



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 261
17 de marzo del 2022



*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado 11001 31 09 009 2021 00279 02, instaurada por la señora **MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, en cumplimiento del fallo proferido en sede de tutela por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Penal, y

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017 y 20171000000156 del 19 de octubre de 2017, corregido por el Acuerdo 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante **Resolución No. CNSC 20182120193945 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con el código **OPEC No. 59093**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, correspondiente al Área Temática de **Apoyo Terapéutico y Rehabilitación** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en la cual la señora **MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.397.372 ocupó la **posición No. 4**; dicha Lista de Elegibles adquirió **firmeza total el 15 de mayo de 2020**.

Que la señora **MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**, bajo el radicado No. 2021-0279.

El 17 de noviembre de 2021 la CNSC fue notificada del fallo judicial proferido el día 10 del mismo mes y año, por el **Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**, en el cual resolvió:

*“**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, el derecho de petición, el trabajo, el debido proceso administrativo y el acceso a cargos y funciones públicas deprecados por la señora **MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS**, de conformidad con la parte motiva de este proveído. (...)”*

La señora **MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS** impugnó la decisión de dicho fallo, cuyo trámite le correspondió por reparto al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal**; instancia que, mediante providencia del 17 de enero del año en curso, notificada a la CNSC al día siguiente, resolvió:

*“**Primero. Declarar la nulidad** de lo actuado en el presente trámite de tutela a partir del fallo del 10 de noviembre de 2021, del Juzgado 9° Penal del Circuito de Bogotá.”*

Luego de subsanadas las irregularidades advertidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, el **Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá** procedió a resolver en primera instancia nuevamente la solicitud de tutela No. 2021-0279, mediante fallo judicial

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Penal, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado 11001 31 09 009 2021 00279 02, instaurada por la señora MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

del 31 de enero de 2022, notificado a la CNSC el día 3 de febrero del mismo año, en el cual ordenó en los mismos términos de la Sentencia del 10 de noviembre de 2021, arriba transcrita.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal, resolvió la impugnación presentada por la señora **MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS**, mediante Sentencia del 7 de marzo del año en curso, notificada a la CNSC el día 14 del mismo mes y año, en la cual dispuso:

“(…) PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada, por las razones previamente expuestas. En su lugar, conceder el amparo judicial para los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima.

En consecuencia, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados en el departamento de Boyacá, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59093, al cual concursó la accionante.

Cumplido lo anterior y de ser procedente, en el término de los diez (10) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA consolidarán una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados en el Departamento de Boyacá, que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 59093, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019.

*Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los tres (3) días siguientes, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA nombrará en período de prueba a Marian Yarith Carvajal Castellanos, **siempre y cuando ésta tenga el mejor derecho en los cargos equivalentes vacantes no convocados, de acuerdo con la lista previamente elaborada.** (…)*
(Marcado original)

Decisión fundada en lo anotado en la parte motiva, que a reglón seguido se transcribe:

*“(…) con la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, el legislador aprobó la conformación de listas de elegibles a nivel departamental o nacional, para ocupar cargos con similitud funcional a los empleos inicialmente ofertados y provistos con quienes conforman el registro del concurso.
(…)*

De lo anterior, surge evidente que las listas de elegibles cubren las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y aquellas definitivas en cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso.

Ahora bien, respecto de la retrospectividad de la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, obligada es la remisión a la sentencia T-340 de 2020, en la que la Corte Constitucional precisó que la referida ley se aplica con efecto retrospectivo.

En efecto, señaló la alta corporación, que la lista de elegibles vigente debe utilizarse, para proveer las vacantes definitivas tanto de los cargos ofertados, como de las vacantes que no fueron convocadas, ello bajo dos presupuestos: (i) que los cargos sean equivalentes, y que (ii) las vacantes definitivas de cargos no convocados surjan con posterioridad a la convocatoria.

Bajo las anteriores premisas, es claro que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, es aplicable, en virtud del efecto retrospectivo de la ley, a los concursos de méritos que se encuentran en desarrollo y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, cuyas situaciones jurídicas aún no se han concretado en relación con algunos de los participantes.

En esa medida, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso.”

La CNSC, respetuosa de las decisiones judiciales, con el fin de dar cumplimiento a la orden, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, solicitará al SENA una relación de los empleos cuyos códigos OPEC cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

Una vez se reciba respuesta por parte del SENA, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, procederá a efectuar el Estudio de Equivalencias de “los empleos vacantes

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Penal, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado 11001 31 09 009 2021 00279 02, instaurada por la señora MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

no convocados en el Departamento de Boyacá, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59093, al cual concursó la accionante”.

Con el resultado del estudio de equivalencias, y de ser procedente, **se consolidará** *“una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados en el Departamento de Boyacá, que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 59093, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019”*, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

De lo expuesto se informará a la señora **MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: my_carvajal@hotmail.com.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a la decisión judicial adoptada por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal**, consistente en tutelar los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima de la señora **MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.397.372, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través de la Directora de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, proceda a efectuar *“el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados en el departamento de Boyacá, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59093, al cual concursó la accionante. (...)”*, como lo ordena el fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través del Grupo de Convocatorias No. 2 de este Despacho, que con el resultado del estudio de equivalencias, y de resultar procedente, consolide *“una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados en el Departamento de Boyacá, que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 59093, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019.”*, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Penal**.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá** y al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Penal** en las direcciones electrónicas: J09pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: my_carvajal@hotmail.com.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Penal, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado 11001 31 09 009 2021 00279 02, instaurada por la señora MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **Dra. EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**, al correo institucional eortega@cns.gov.co, para lo de su competencia.

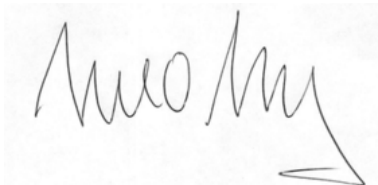
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, a los correos electrónicos carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y a la doctora **YEIMY NATALIA PERAZA MORENO**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y yperaza@sena.edu.co.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 17 de marzo del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: NATHALIA ROCÍO VILLALBA FORERO - CONTRATISTA
Revisó: CLARA CECILIA PARDO IBAGON - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
IRMA RUIZ MARTINEZ -ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN -DESPACHO DEL COMISIONADO II
YEBERLIN CARDOZO GÓMEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Aprobó: MÓNICA LIZETH PUERTO GUIO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO II